

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX.RR.IP.0974/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

27 de abril de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer el procedimiento, así como su fundamento legal, por medio del cual puede denunciarse violencia y agresión física a los infantes.



RESPUESTA

Le informó el fundamento legal y lo orientó a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños, y Adolescentes



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque considera que la información no correspondía a lo solicitado y no se realizó una búsqueda exhaustiva.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobresseer el recurso por quedar sin materia, porque el sujeto obligado informó en respuesta complementaria el fundamento legal, el protocolo que sigue la Dirección Ejecutiva de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México para atender situaciones de maltrato contra niñas, niños y adolescentes en su entorno familiar, así como los datos de contacto en que se pueden notificar estas conductas.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

.N/A



PALABRAS CLAVE

procedimiento, denuncia, maltrato, menores



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

En la Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0974/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090173822000059, mediante la cual se solicitó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México lo siguiente:

“Atentamente se solicita documente la información relativa al procedimiento, así como su fundamento legal, por medio del cuál puede denunciarse violencia y agresión física hacia infantes para que se dé una respuesta por parte de autoridad en el momento en el que sucede o se está desarrollando, ello debido a que en un edificio condominal se pueden escuchar y percibir los impactos por golpes y gritos que propina una madre a sus hijos.

Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El uno de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/467/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de sus atribuciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, sugiero orientar a la persona peticionaria para dirigir su solicitud a la fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños, y Adolescentes (Agencia del Ministerio Público 59), lo anterior con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere en su parte conducente lo siguiente:

‘La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función’

Toda vez que, el procedimiento y fundamento legal por el cual puede denunciarse violencia y agresión física hacia, niñas, niños y adolescentes, recae en el marco de las atribuciones de la Fiscalía antes mencionada; y en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reitero a usted mi más atente consideración.
...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diez de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que:

1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta
2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua;
3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ASMINISTRATIVAS.
4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO.
5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad..” (sic)

IV. Turno. El diez de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0974/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El quince de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0196/2022, del uno de abril del año en curso, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde los alegatos correspondientes en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, se informa que se emitió Respuesta Complementaria con número de oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/720/2022, (Anexo 1) por parte de la Dirección Ejecutiva de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, misma que fue enviada al recurrente con oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0196/2022 (Anexo 2),



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

por medio de la plataforma SIGEMI de la PNT (Anexo 3) y al correo electrónico [...] (Anexo 4),
el día 01 de abril de la presente anualidad.

...

Adjunto a su oficio de alegatos, el sujeto obligado remitió copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/720/2022 del 30 de marzo de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, que contiene la respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto y con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de sus atribuciones otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, brindo la siguiente respuesta:

Se precisa que con fecha 28 de febrero de 2022, se atendió puntualmente el requerimiento de información pública con el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/467/2022**, del cual se advierte lo siguiente:

La información que fue proporcionada, corresponde a lo requerido, en virtud de nuestra competencia, en tanto que, en el marco de nuestras atribuciones se generan **reportes** de maltrato contras niñas, niños y adolescentes, los cuales constituyen un mecanismo que representa un acto previo a valoración que puede **derivar** en una **denuncia en coadyuvancia** ante la autoridad ministerial. Se hace de su conocimiento que los medios por los cuáles se pueden notificar, tanto en el momento que sucede o se esté desarrollando dicha conducta o posteriormente, a ésta Dirección Ejecutiva son los siguientes:

- Vía electrónica mediante los siguientes correos: difinalmaltrato@dif.cdmx.gob.mx y/o ac_ppddna@dif.cdmx.gob.mx
- Vía telefónica línea directa a los siguientes números: 5556057552 , móvil 5543239242 y al 5556040127 extensiones 6246 y 6000



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

- Forma presencial en atención ciudadana ubicado en: Calle Xochicalco 1000, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez (planta baja).
- Vía escrita el cual se presenta en oficialía de partes ubicada en: Calle Xochicalco 1000, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez (planta baja)
- Mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://311locatel.cdmx.gob.mx/>

Lo anterior con fundamento en el Capítulo II del Protocolo de Atención Integral para el Maltrato contra Niñas, Niños y Adolescentes en su entorno familiar, el cual puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGUKXJzNXW9MzYoOeF7OD/Bab/PvvGZa8/mEPaP4ZGspLkiY5MaPwIAetpXK3t13QTw==>

Por otro lado, el procedimiento para denunciar hechos que constituyan probables actos delictivos, como la violencia y agresión física hacia una niña, niño y/o adolescente, se encuentran regulados en el artículo 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante autoridad ministerial correspondiente y Ley General de Víctimas vigente para la Ciudad de México.

...”

- Oficio número oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0195/2022, del 01 de abril de 2022, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se remite al solicitante la respuesta complementaria.
- Acuse de la PNT por el envío de información del sujeto obligado al recurrente.
- Correo electrónico del 01 de abril de 2022, que se envió a la dirección que señaló la parte recurrente como medio para recibir notificaciones, mediante el cual se notifica la respuesta complementaria.

VII. Cierre. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México conocer el procedimiento, así como su fundamento legal, por medio del cual puede denunciarse violencia y agresión física a los infantes.

En respuesta, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Integral de la Familia de la Ciudad de México, orientó al particular para dirigir su solicitud a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños, y Adolescentes (Agencia del Ministerio Público 59). Lo anterior, toda vez que, el procedimiento y fundamento legal por el cual puede denunciarse violencia y agresión física a niñas, niños y adolescentes, recae en el marco de las atribuciones de la Fiscalía antes mencionada

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión en este Instituto, mediante el cual señaló que la información no corresponde con lo requerido y no se advertía una búsqueda exhaustiva, por lo que debía existir mayor información en otras unidades administrativas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria en la cual informó que con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema Integral de la Familia de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México genera reportes de maltrato contra niñas, niños, y adolescentes, como un acto previo a valoración que pueda derivar en una denuncia en coadyuvancia ante la autoridad ministerial.

Al respecto, indicó los medios de contacto por los cuales se pueden notificar, tanto en el momento que sucede o se esté desarrollando dicha conducta o posteriormente, a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Cabe precisar que proporcionó dos correos electrónicos; tres números telefónicos; los domicilios para la atención ciudadana en forma presencial y de su oficialía de partes.

Finalmente, proporcionó la liga electrónica para consultar el Protocolo de Atención Integral para el Maltrato contra Niñas, Niños, y Adolescentes en su entorno familiar¹.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

¹ Consultado en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGUkXJzNXW9MzYoOeF7OD/BabZPyvGZa8/mEPaP4ZGspLkiY5MaPwfAetpXK3tl3QTw==>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha uno de abril de dos mil veintidós notificó, a través correo electrónico dirigido a la cuenta de correo señalada por la parte recurrente, y por medio del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado informó al particular la información referente al fundamento legal, el protocolo que sigue la Dirección Ejecutiva de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México para atender situaciones de maltrato contra niñas, niños y adolescentes en su entorno familiar, así como los datos de contacto en que se pueden notificar estas conductas, tanto en el momento que suceden como con fecha posterior.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0974/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO